

4966 *RESOLUCION de 28 de enero de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.559 el protector auditivo tipo orejera, modelo «Silent-I», fabricado y presentado por la Empresa «Seybol, Sociedad Anónima», de Alonsotegui-Baracaldo (Vizcaya).*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicho protector auditivo tipo orejera, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el protector auditivo tipo orejera, modelo «Silent-I», fabricado y presentado por la Empresa «Seybol, Sociedad Anónima», con domicilio en Alonsotegui-Baracaldo (Vizcaya), carretera Bilbao-Valmaseda, kilómetro 9 (Elkartegui), como protector auditivo tipo orejera de clase C, medio de protección personal contra los riesgos del ruido.

Segundo.—Cada protector auditivo de dichos modelo, tipo y clase llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y, de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M.T.—Homol 2.559.—28-1-88.—Protector auditivo tipo orejera de clase C».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-2 de «Protectores auditivos», aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre).

Madrid, 28 de enero de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

4967 *RESOLUCION de 28 de enero de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.564 el protector auditivo tipo orejera, modelo «Silent-II», fabricado y presentado por la Empresa «Seybol, Sociedad Anónima», de Alonsotegui-Baracaldo (Vizcaya).*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicho protector auditivo tipo orejera, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el protector auditivo tipo orejera, modelo «Silent-II», presentado por la Empresa «Seybol, Sociedad Anónima», con domicilio en Alonsotegui-Baracaldo (Vizcaya), carretera Bilbao-Valmaseda, kilómetro 9 (Elkartegui), y de su fabricación como protector auditivo tipo orejera de clase C, medio de protección personal contra los riesgos del ruido.

Segundo.—Cada protector auditivo de dichos modelo, tipo y clase llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y, de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M.T.—Homol 2.564.—28-1-88.—Protector auditivo tipo orejera de clase C».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-2 de «Protectores auditivos», aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre).

Madrid, 28 de enero de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

4968 *RESOLUCION de 12 de febrero de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Mutua de Previsión del Personal de Fasa-Renault».*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Mutua de Previsión del Personal de Fasa-Renault», que fue suscrito con fecha 15 de julio de 1987, de una parte, por Delegados de Personal de la citada Entidad, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y

en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de febrero de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

PRIMER CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA MUTUA DE PREVISION DEL PERSONAL DE FASA-RENAULT

PREAMBULO

Hasta el momento presente, las relaciones laborales entre la plantilla de la Mutua de Previsión del Personal de Fasa-Renault, en adelante Mutua, y dicha Entidad de Previsión, se han venido rigiendo por una doble normativa, cual es la del sector de Transporte por Carretera, para el personal que presta servicios en la sección denominada de Máquinas, y la del sector de Seguros y Reaseguros, para el personal que presta servicios en la sección denominada de Oficinas.

Dicha variedad de normativa aplicable se agravaba aún más con la persistencia de las Ordenanzas Laborales de ambos sectores y con la negociación colectiva de distinto ámbito territorial, ya que el Convenio de Transporte (por otra parte de dudoso encuadramiento) era de ámbito provincial (Valladolid), mientras que el de Seguros y Reaseguros era de ámbito nacional.

Criterios de uniformidad, dentro de las lógicas especificidades y, sobre todo, criterios de igualdad, adaptación real y acorde a la Mutua y de aplicación común para toda la plantilla, aconsejan la negociación de un Convenio de Empresa que responda a dichas garantías.

TITULO PRIMERO

Objeto, alcance y garantías

CAPITULO PRIMERO

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. *Objeto.*—El presente Convenio regula las relaciones laborales entre la plantilla de Mutua en sus Centros de trabajo de Valladolid, Madrid, Sevilla y Palencia y la referida Empresa, y afectará a todos los trabajadores no excluidos en los artículos siguientes, sin discriminación de sexo, estado civil, edad (dentro de los límites legales), raza, condición social, ideas religiosas o políticas, afiliación o no a un Sindicato o lengua.

Art. 2. *Ámbito territorial.*—Las presentes normas son de aplicación a la plantilla de trabajadores de los Centros de trabajo de Valladolid, Madrid, Sevilla y Palencia.

Quedarán incorporados aquellos trabajadores que en un futuro presten servicios para la Mutua en Delegaciones de la misma que pudieran crearse en localidades distintas a las reseñadas en este artículo.

Art. 3. *Ámbito personal.*—El presente acuerdo es de aplicación a todos los trabajadores que formen parte de la plantilla de la Mutua, con la excepción de aquellos a los que sea de aplicación el artículo segundo, párrafo primero, apartado a), del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 4. *Ámbito temporal.*—El presente Convenio comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1987 y tendrá una duración de dos años, expirando el 31 de diciembre de 1988.

Art. 5. *Renuncia expresa.*—Ambas partes renuncian expresamente a la aplicación dentro del ámbito territorial y personal anteriormente explicitado, a la aplicación de la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera, aprobada por Orden de 20 de marzo de 1971, y la Ordenanza Laboral para el sector de Seguros y Capitalización, aprobada por Orden de fecha 14 de mayo de 1970, y a los Convenios Colectivos Nacional y Provincial para los sectores indicados.

Todo el acuerdo que se regula en este texto normativo constituye un todo orgánico indivisible, y si alguna de sus partes fuera declarada nula obligará a la renegociación de todo el conjunto.

CAPITULO II

REVISIÓN

Art. 6. *Denuncia.*—El presente Convenio podrá ser denunciado con un mes de antelación a la fecha de su vencimiento, implicando